

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que llego procedente del JUZGADO II DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO el asunto bajo radicado de origen 2017-00522-00 e interno de esa judicatura 700013187002-2020-00289-00, con fundamento en un impedimento del titular, doctor **XAVIER ANDRES ORDOÑEZ GIL**. Al despacho, favor proveer.

Sincelejo, Sucre, diciembre 7 de 2021

MARIAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Penal TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES y COHECHO
PROCESADO: JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA
PROCEDENTE: Juzgado II Ejecución de Penas de Sincelejo.
RAD: 2017-00522-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se tiene que el pasado 23 de noviembre de 2021 el juzgado homologó remitió el proceso penal cursante contra el señor **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, con radicado No. 700013187002-2020-00289-00, dentro del cual el funcionario judicial en providencia calendada noviembre 22 de 2021 declaró impedimento para seguir conociendo.

Por lo anterior libro el oficio No 1691, adiado noviembre 23 de 2021, por el cual enviaba el proceso correspondiente ante la recusación planteada por la defensa técnica, respecto de la cual no emitió el pronunciamiento y ordenó la compensación de rigor en el reparto, acorde con el art. 7 del Acuerdo No. PSAA06-3329 de 2006.

Al respecto tenemos que el art. 39 del Decreto No. 2591 de 1991, establece que el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

La imparcialidad que debe de pregonarse en este tipo de actuaciones nuestra guardiana en lo Constitucional en la Sentencia T – 462 del 3 de

diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, establece:

“El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior. Se trata del “principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo”

“Esto es, se busca evitar que el juzgador sea “juez y parte” y/o “juez de la propia causa”, dotando de credibilidad social y legitimidad democrática las decisiones que adopte.”

El art. 56 de la Ley 906 de 2004, señala como causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

Examinadas las anteriores causales, regidas por el principio de la taxatividad, tenemos que la situación del funcionario judicial homologo encuadra en la **causal quinta** de la norma adjetiva, traída a colación como quiera que como lo expuso en providencia adiada noviembre 22 de 2021, existe amistad de vieja data, además de vínculos de carácter negocial con el actual defensor técnico en el sub lite, doctor **LEONARDO OLIVEROS MANCILLA**, siendo ello ético y plausible se resolverá lo pertinente, previo estudio de diferentes ordenamientos aplicables, toda vez que nadie puede ser juez y parte.

El art. 57 de la Ley 906 de 2004, modificada por el art. 82 de la Ley 1395 de 2010, establece el trámite para el impedimento, señalando que cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de

impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

Advertida la alineación o la coherencia de la situación fáctica en el sub iudice con las fuentes de derecho del sistema procesal y sustancial nacional...

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento esgrimido por el funcionario homologado para seguir conociendo de la vigilancia de la sanción penal impuesta al señor **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, por las razones esbozadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE la entrada al inventario de este asunto como la materialización de la compensación correspondiente en los libros de reparto y en el aplicativo **TYBA**.

TERCERO. Líbrense las comunicaciones correspondientes al Juzgado II de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, al procesado, la defensa técnica y la **EPMSC** de Sincelejo.

CUARTO: En firme esta providencia retorne el expediente al despacho para proveer.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez